



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 23.11.2021

COM(2021) 753 final

2021/0387 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las medidas contra los operadores de transporte que participen en la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes, o los faciliten, en relación con la entrada ilegal en el territorio de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Unión y los Estados miembros son partes en varias convenciones y protocolos de las Naciones Unidas destinados a combatir la delincuencia organizada transnacional, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, a saber:

- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹;
- el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²;
- el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³.

Estas actividades ilegales recurren con mucha frecuencia a distintos medios y modos de transporte, por lo que es necesario involucrar estrechamente a los operadores de transporte en la prevención de dichas actividades y la lucha contra ellas.

Ya se han adoptado varias iniciativas sectoriales a nivel internacional a este respecto. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha adoptado la circular 357, «Directrices dirigidas a tripulaciones de vuelo y cabina para notificar y denunciar casos de trata de personas en la aviación»⁴, y la circular 352, «Directrices para la instrucción de la tripulación de cabina sobre reconocimiento y respuesta a la trata de personas»⁵. De acuerdo con estas circulares, las administraciones de aviación civil de los Estados deberían exigir a los explotadores que elaboren políticas, procedimientos, capacitación y orientación para sus empleados sobre estas cuestiones. La Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA, por sus siglas en inglés) también emitió una resolución contra la trata de personas en 2018, y ha elaborado textos de orientación para sus miembros⁶. La Organización Marítima Internacional (OMI) ha publicado medidas provisionales para luchar contra las prácticas peligrosas relacionadas con la trata, el tráfico ilícito o el transporte de migrantes por mar⁷. La Cámara Internacional de Navegación Marítima (CINM) ha publicado orientaciones para garantizar la seguridad y la protección de la gente de mar y las personas rescatadas⁸.

Muchos operadores de transporte ya cuentan con políticas para evitar, en la medida de lo posible, convertirse en cómplices de la trata y el transporte ilícito de personas. No obstante, en algunos casos estas políticas no se aplican, o se aplican incorrectamente.

¹ <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

² <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

³ <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁴ https://www.icao.int/Meetings/FALP/Documents/FALP11-2020/Cir352/Cir352_es.pdf

⁵ https://www.icao.int/safety/airnavigation/OPS/CabinSafety/Documents/Cir357_es.pdf

⁶ <https://www.iata.org/contentassets/8e5bb5f5bfa04057a8826cf042cd4df9/human-trafficking-guidelines-v1.pdf> y <https://www.iata.org/contentassets/8e5bb5f5bfa04057a8826cf042cd4df9/resolution-trafficking-persons-agm2018.pdf>

⁷ <https://www.wcdn.imo.org/localresources/en/OurWork/Facilitation/Documents/MSC.1-Circ.896-Rev.2.pdf>

⁸ <https://www.wcdn.imo.org/localresources/en/OurWork/Facilitation/Documents/large-scale-rescue-at-sea.pdf>

Los acontecimientos recientes también han puesto de manifiesto cómo se puede instrumentalizar a migrantes con fines políticos y cómo algunos operadores de transporte han contribuido a operaciones de tráfico ilícito y trata de personas (en algunos casos, beneficiándose de ellas), que han puesto en peligro la vida de personas vulnerables y la seguridad de las fronteras exteriores de la Unión.

Por consiguiente, para evitar tales situaciones, es necesario adoptar legislación específica contra los operadores de transporte que participen en la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes, o los faciliten, en relación con la entrada ilegal en el territorio de la Unión. Para perseguir eficazmente este objetivo, dicha legislación debe ser aplicable en toda la Unión. Las condiciones para su aplicación deben ser lo más parecidas posible a las previstas en la Convención de las Naciones Unidas anteriormente mencionada, que han sido ratificadas por la inmensa mayoría de los países del mundo, entre ellos todos los Estados miembros de la Unión. De esta forma, la Unión podrá utilizar plenamente los instrumentos previstos en esa Convención cuando las actividades de trata o tráfico ilícito se lleven a cabo con el fin de cometer delitos graves en la Unión, también en aquellas situaciones contempladas en el artículo 15, apartado 2, de dicha Convención.

Por consiguiente, el presente Reglamento debe proporcionar un marco jurídico que permita a la Unión adoptar medidas contra los operadores de transporte de cualquier modo de transporte (aéreo, marítimo, por vías navegables interiores, por ferrocarril y por carretera) que participen en las actividades mencionadas. Los tipos de medidas que han de imponerse deben ser adecuados y proporcionados, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada caso concreto. Las medidas pueden consistir, más concretamente, en impedir nuevas ampliaciones de las operaciones de transporte que actualmente se llevan a cabo, o limitar tales operaciones; en suspender las licencias y autorizaciones concedidas con arreglo al Derecho de la Unión; en suspender el derecho a sobrevolar la Unión, a transitar por su territorio o hacer escala en sus puertos; en suspender el derecho de repostar o realizar labores de mantenimiento en la Unión, o en suspender el derecho a llevar a cabo operaciones con destino u origen en la Unión o dentro de ella.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es complementaria de la acción exterior de la Unión, en particular de su política exterior y de seguridad común. A la luz de la posible dimensión de seguridad, es conveniente que la estrategia global, por lo que se refiere a las medidas que deban adoptarse, se defina en coordinación con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 91 y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con asuntos de transporte.

- **Subsidiariedad**

Dado que el objetivo de la presente propuesta, a saber, garantizar un planteamiento armonizado con respecto a las medidas contra los operadores de transporte, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus efectos, su complejidad y su carácter transfronterizo e internacional, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

- **Proporcionalidad**

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

- **Elección del instrumento**

Con el fin de garantizar que los migrantes y las demás personas afectadas por tales operaciones ilegales estén protegidos de manera uniforme y eficaz, las normas que se establezcan al respecto deben adoptar la forma de Reglamento. Las presentes medidas deben ir acompañadas de medidas humanitarias adecuadas.

3. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Desde el inicio de la crisis en las fronteras exteriores de la Unión con Bielorrusia, la Unión viene haciendo pleno uso de los instrumentos diplomáticos y de sensibilización de que dispone, tanto a nivel político como técnico.

La Comisión y el alto representante han intensificado las visitas a los principales países de origen y tránsito. Se ha recordado a las autoridades de esos terceros países las obligaciones que les incumben en virtud de las convenciones internacionales sobre la trata y el tráfico ilícito, y se las ha alertado de la situación en la frontera de la Unión con Bielorrusia, del riesgo de que sus ciudadanos y las personas en tránsito sean explotados, de la necesidad de informar activamente a sus ciudadanos de los riesgos y peligros de la migración irregular a Europa y del posible impacto negativo en sus relaciones con la Unión Europea. Las actividades de sensibilización han incluido contactos directos con compañías aéreas y autoridades de aviación civil.

Todas las partes consultadas estaban de acuerdo en la necesidad de garantizar la disponibilidad de unos instrumentos eficaces y adecuados para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, en particular el uso de medios de transporte comerciales en este contexto, y en la necesidad de garantizar que se adopten medidas adecuadas para proteger la vida y la seguridad de las personas que son instrumentalizadas con fines políticos.

- **Derechos fundamentales**

El tratamiento de los datos personales se realizará de modo que se respeten las obligaciones en materia de protección de tales datos establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679⁹ y en el Reglamento (UE) 2018/1725¹⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Cualquier medida adoptada en virtud del presente Reglamento estará limitada en el tiempo y será objeto de revisión con arreglo al artículo 3, apartado 2.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta se estructura como sigue:

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Medidas relativas a los operadores de transporte

Artículo 4: Derecho a ser oído

Artículo 5: Disposiciones procedimentales

Artículo 6: Cooperación con terceros países

Artículo 7: Información y derechos de los pasajeros

Artículo 8: Procedimiento de comité

Artículo 9: Entrada en vigor

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las medidas contra los operadores de transporte que participen en la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes, o los faciliten, en relación con la entrada ilegal en el territorio de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91 y su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes ponen en peligro la vida y la seguridad de estos y, en particular, de las personas más vulnerables.
- (2) La instrumentalización de migrantes, que consiste en que los agentes estatales faciliten la migración irregular con fines políticos, es un fenómeno cada vez más preocupante que puede implicar el tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas en relación con la entrada ilegal en el territorio de la Unión, lo que puede poner en peligro la vida y la seguridad de estas personas y supone además una amenaza para la seguridad de las fronteras de la Unión.
- (3) Estas actividades ilegales recurren con mucha frecuencia a distintos medios y modos de transporte, por lo que, para prevenir estas actividades y luchar contra ellas, es necesario centrarse en los operadores de transporte. Por tanto, a fin de combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, debe preverse la adopción de medidas contra los operadores de transporte comercial que participen en tales operaciones ilegales o las faciliten. Esas medidas deben aplicarse no solo cuando los operadores de transporte utilicen los medios de transporte para la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sino también cuando participen activamente en las actividades delictivas de un grupo delictivo organizado dedicado a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes con conocimiento del objetivo y de la actividad general de dicho grupo, o de su intención de cometer esos delitos, o cuando apoyen o faciliten la comisión de tales delitos, incluso cuando dichos operadores de transporte y grupos delictivos

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

organizados estén auspiciados por el Estado. Las medidas en cuestión pueden centrarse en las actividades de los operadores de transporte aun cuando estos no transporten personas o migrantes a la Unión. Estas medidas no deben afectar a las actividades de los operadores no comerciales, en particular a las actividades humanitarias.

- (4) A la luz de la posible dimensión de seguridad de este asunto, es conveniente que la estrategia global, por lo que se refiere a las medidas que deban adoptarse, se defina en coordinación con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.
- (5) El procedimiento para adoptar medidas contra los operadores de transporte que contribuyan a la trata de personas o al tráfico ilícito de migrantes debe permitir que las decisiones se tomen rápidamente. Dichas medidas han de ser siempre necesarias y proporcionadas, y estar limitadas en el tiempo. Debe ser posible ampliarlas, cuando sea necesario. Los tipos de medidas que pueden adoptarse contra los operadores de transporte deben ser lo suficientemente amplios como para ser aplicables de forma eficaz a la conducta específica del operador de transporte de que se trate.
- (6) De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y el artículo 8 de la Directiva 87/540/CEE del Consejo¹⁴, para prestar determinados servicios de transporte en la Unión, los gestores y operadores de transporte deben gozar de honorabilidad. Al evaluar si los gestores y operadores de transporte cumplen, o siguen cumpliendo, ese requisito, los Estados miembros deben tener en cuenta las medidas adoptadas por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.
- (7) A fin de garantizar que las medidas contra los operadores de transporte puedan adoptarse rápidamente, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para imponer dichas medidas mediante actos de ejecución inmediatamente aplicables. También deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar disposiciones de aplicación relativas a los procedimientos que deben seguirse antes de adoptar dichas medidas. Tales competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.
- (8) Es fundamental garantizar que, antes adoptar cualquier medida individual que afecte desfavorablemente a una persona, se respete su derecho a ser oída. La Comisión debe velar por que, antes de adoptar cualquier medida contra los operadores de transporte, estos tengan la oportunidad de ser oídos, sin olvidar por ello la urgencia del procedimiento. También debe ser posible invitar a los operadores de transporte a cesar

¹³ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

¹⁴ Directiva 87/540/CEE del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales y encaminada al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos relativos a dicha profesión (DO L 322 de 12.11.1987, p. 20).

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

sin demora cualquier actividad relacionada con la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes, antes de adoptar medidas contra ellos.

- (9) Antes de adoptar medidas contra los operadores de transporte establecidos en terceros países, la Comisión debe consultar adecuadamente a las autoridades pertinentes, con el fin de coordinar sus acciones. En este contexto, la Comisión también debe poder pedir a dichas autoridades que adopten cualquier medida pertinente.
- (10) Las medidas adoptadas contra los operadores de transporte con arreglo al presente Reglamento deben hacerse públicas. Por consiguiente, los actos de ejecución que impongan tales medidas deben publicarse sin demora en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y los agentes pertinentes de las operaciones de transporte deben informar de ellas a los pasajeros, tanto a través de sus sitios web como, cuando proceda, en sus instalaciones.
- (11) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2011/36/UE¹⁶, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, que establece, entre otras cosas, mecanismos adecuados para la identificación temprana de las víctimas y la asistencia y el apoyo tempranos a estas, determina las penas y establece la responsabilidad de las personas jurídicas que cometen el delito de trata de seres humanos.
- (12) El presente Reglamento no debe afectar a los derechos de los pasajeros previstos en los Reglamentos (CE) n.º 261/2004¹⁷, (CE) n.º 1107/2006¹⁸, (CE) n.º 1371/2007¹⁹, (UE) n.º 181/2011²⁰ y (UE) n.º 1177/2010²¹ del Parlamento Europeo y del Consejo. En particular, debe salvaguardarse el derecho a recibir reembolso, una oferta de transporte alternativo y compensación. Además, la cancelación de las operaciones de transporte con motivo de la aplicación de las medidas adoptadas por la Comisión no debe considerarse una circunstancia extraordinaria.
- (13) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar un planteamiento armonizado en toda la Unión en lo que se refiere a las medidas contra los operadores de transporte, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus efectos, su complejidad y su carácter transfronterizo e internacional, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado

¹⁶ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1);

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

²⁰ Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

²¹ Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

- (14) Aunque el presente Reglamento afecta a la libertad de empresa, consagrada en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, respeta el contenido esencial de dicha libertad y la limita únicamente en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de prevenir el uso de medios de transporte comerciales para el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas y de luchar contra dicho uso.
- (15) Teniendo en cuenta la urgencia derivada de las circunstancias excepcionales causadas por la situación en las fronteras exteriores de la Unión con Bielorrusia, se ha considerado adecuado invocar una excepción al plazo de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (16) Habida cuenta de la imperiosa necesidad de hacer frente sin demora a toda instrumentalización de las personas vulnerables, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas para prevenir y combatir el uso de medios de transporte comerciales para participar en el tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas o facilitarlos.

En particular, establece normas sobre las medidas que pueden adoptarse para impedir o restringir las actividades de los operadores de transporte que, en relación con la entrada ilegal de tales migrantes y demás personas en el territorio de la Unión:

- a) utilicen medios de transporte para el tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas; o
 - b) con conocimiento de, o bien el objetivo y la actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado dedicado al tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas, o bien la intención de dicho grupo de cometer tales delitos, participen activamente en sus actividades delictivas; o
 - c) organicen, dirijan, respalden, promuevan, faciliten o asesoren los actos de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas en los que participe un grupo delictivo organizado.
2. El presente Reglamento también establece medidas para garantizar que, al evaluar la honorabilidad de los gestores y operadores de transporte, los Estados miembros tengan en cuenta las medidas adoptadas por la Comisión a la luz de la conducta de los operadores de transporte a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «trata de personas»: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación;
- b) «tráfico ilícito de migrantes»: la facilitación de la entrada ilegal de una persona en la Unión, de la cual dicha persona no es nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio;
- c) «delito grave»: la conducta que constituye un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- d) «grupo delictivo organizado»: el grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos o delitos graves de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio;
- e) «operador de transporte»: la persona física o jurídica que efectúa una operación de transporte de carácter comercial por cualquier medio de transporte, a saber, aéreo, marítimo, por vías navegables interiores, por ferrocarril o por carretera;
- f) «entrada ilegal»: el paso de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado miembro receptor.

Artículo 3

Medidas relativas a los operadores de transporte

1. Sin perjuicio de la aplicación de medidas penales y administrativas nacionales, cuando un operador de transporte participe en alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 1, o las facilite, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución inmediatamente aplicables, adoptar medidas contra él. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2. Se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 serán necesarias y proporcionadas, y podrán consistir en:

- a) impedir nuevas ampliaciones de las operaciones de transporte que actualmente se llevan a cabo en el mercado de la Unión, o limitar tales operaciones;
- b) suspender el derecho a prestar servicios de transporte con destino u origen en la Unión o dentro de ella;
- c) suspender el derecho a sobrevolar el territorio de la Unión;

- d) suspender el derecho a repostar o realizar labores de mantenimiento en la Unión;
- e) suspender el derecho a hacer escala y entrar en los puertos de la Unión;
- f) suspender el derecho a transitar por el territorio de la Unión;
- g) suspender las licencias y autorizaciones concedidas con arreglo al Derecho de la Unión que permitan las operaciones dentro de ella o las actividades de transporte internacional de viajeros.

El período de aplicación de las medidas no excederá de un año. Estas se revisarán, cuando sea necesario, y podrán renovarse.

3. Al evaluar la honorabilidad de los gestores y operadores de transporte a efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y del artículo 8 de la Directiva 87/540/CEE, los Estados miembros tendrán en cuenta las medidas adoptadas por la Comisión con arreglo al apartado 1.

Artículo 4

Derecho a ser oído

La Comisión velará por que, antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 3, el operador de transporte de que se trate tenga la oportunidad de ser oído, sin olvidar por ello la urgencia del asunto. Podrá invitarse al operador de transporte a cesar sin demora cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 1.

Artículo 5

Disposiciones procedimentales

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan los procedimientos que deben seguirse para adoptar las medidas previstas en el artículo 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

Artículo 6

Cooperación con terceros países

Antes de adoptar cualquier medida con arreglo al artículo 3 contra los operadores de transporte establecidos en terceros países, la Comisión consultará adecuadamente a las autoridades pertinentes de ese país, con el fin de coordinar sus acciones. La Comisión podrá solicitar a dichas autoridades que adopten cualquier medida pertinente.

Artículo 7

Información y derechos de los pasajeros

1. Los actos de ejecución adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 3 se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Los operadores de transporte, las autoridades nacionales encargadas de velar por el cumplimiento, la Agencia Europea de Seguridad Aérea, la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, la Agencia Europea de Seguridad Marítima y las entidades gestoras de puertos, aeropuertos, estaciones y otras infraestructuras pertinentes en el territorio de los Estados

miembros informarán a los pasajeros de las medidas adoptadas por la Comisión con arreglo al artículo 3, tanto a través de sus sitios web como, cuando proceda, en sus instalaciones.

3. El presente Reglamento no afectará a los derechos de los pasajeros previstos en los Reglamentos (CE) n.º 261/2004, (CE) n.º 1107/2006, (CE) n.º 1371/2007, (UE) n.º 181/2011 y (UE) n.º 1177/2010.

4. A efectos de esos Reglamentos, la cancelación de las operaciones de transporte con motivo de la aplicación de las medidas adoptadas por la Comisión con arreglo al artículo 3 no deberá considerarse una circunstancia extraordinaria.

Artículo 8

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta